



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0422

Venadillo, Tol., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO
EJECUTADO: IVAN DARIO SALGUERO

El señor JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO, por intermedio de apoderado, demandó al señor IVAN DARIO SALGUERO, para que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, pagara las sumas de dinero, representadas y respaldadas en la letra de cambio No. 16702 por la suma de setecientos veintiocho mil pesos m/cte (\$728.000), como saldo de capital a la obligación en mención, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

Este Despacho por auto adiado del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA en contra de IVAN DARIO SALGUERO, por las sumas de dinero estipuladas en dicha providencia e indicadas en la demanda.

Ahora bien, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De lo anterior, que se afirme que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto, el título ejecutivo en sí mismo, es suficiente para procurar su ejecutabilidad a través de la acción ejecutiva.

En este caso, el título base de ejecución se encuentra contenido en la letra de cambio No. 16702, la cual reúne las exigencias propias contenidas en el Código de Comercio, artículos 671 y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 772 y siguientes, referentes a estos títulos valores.

De igual manera, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Que, para el presente caso, según se vislumbra en el expediente digitalizado, se había efectuado el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, sin embargo, no se había producido decisión de fondo frente a la ejecución pretendida, razón por la cual, y ante la comparencia personal del demandado, se preferirá esta por ser la persona directamente ejecutada.

Por lo expuesto, y como quiera que el demandado en este asunto IVAN DARIO SALGUERO, quien se notificó de manera personal, dentro del término concedido, allegó memorial con liquidación del crédito, pero sin proponer excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, resulta procedente y conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 440 de la Codificación General Procedimental, ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo; ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Fundamentado en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, y contenidos en la letra de cambio, aportada como documento base de ejecución.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Para tal efecto, téngase la presentada por las partes al interior de este trámite.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO